



226-2014

26/

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del doce de junio del dos mil veintitrés.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por Hoteles e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, Lcdo. Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución SC-008-O/M/NR-2014, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las 09:50 horas del 9 de abril de 2014, que declaró a cargo de la demandante la comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 38 inc. 6° de la Ley de Competencia, consistente en «*haber proporcionado información inexacta al interior del procedimiento administrativo sancionador SC-039-O/PS/NR-2012*»; y, como consecuencia, se le impuso una multa por la cantidad de veintidós mil setecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$22,752.00).

b) Resolución SC-008-O/M/NR-2014, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las 14:30 horas del 23 de abril de 2014, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución *supra*.

Han intervenido en el proceso: la parte actora, en la forma antes indicada; como autoridad demandada, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; y, el Fiscal General de la República, por medio de las agentes auxiliares y delegadas, Lcdas. Ana Cecilia Galindo Santamaría y Susana Ivett Portillo Ayala.

#### **LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO.**

I. Los hechos, a la base de este caso, presentan dos contextos claramente identificables.

A. La sociedad demandante fue objeto de una investigación iniciada por la Superintendencia de Competencia (SC) el 15 de noviembre de 2012, por una supuesta práctica anticompetitiva junto con otros agentes económicos, debido a la imputación de unos acuerdos entre competidores para fijar precios en el mercado de *coffee breake* (CB) y paquetes de eventos denominados *seminario/corporativo* (SC), correspondientes a las actividades comerciales realizadas en 2012.

El 12 de abril de 2013, el Superintendente de Competencia requirió de la demandante cierta información como «*Base de datos que contenga los precios, por cliente, en concepto de [servicio de coffee breake y servicio de paquete seminario/corporativo]*»

*debidamente desglosados (cotizados, de política y facturados). La información deberá ser remitida en un disco compacto (CD) no regrabable que contenga la plantilla electrónica de Excel del Anexo 4 que se junta al presente escrito» (f. 2 vto.).*

Agregó la actora que el 23 de abril de 2013 presentó la información requerida por el referido superintendente, entre ella, constancia certificada por notario de su composición accionaria; esquema del grupo económico a que pertenece; composición vigente de su junta directiva; su estructura organizativa; lista de nombre y cargos de las personas que tiene facultad para definir, modificar y autorizar los precios de lista o política de precios relacionados a los CB y paquetes SC; lista de gremiales o asociaciones a que pertenece la demandante; características de la infraestructura física con que cuenta asignadas para eventos y seminarios, entre otros; estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2012 debidamente inscritos, con la inclusión de los balances generales y estados de pérdidas y ganancias; contratos de franquicias; y, la forma y metodología de establecer precios de los CB y los paquetes SC.

Adicionó la impetrante que para cumplir con la información requerida, solicitó una aclaración el 29 de abril de 2013 respecto a la columna “B” de la plantilla de *Excel*; no obstante, el superintendente, por medio de la resolución del 30 de abril de 2013, además de aclarar el contenido de la *plantilla* por él solicitada, adicionó otra información (fecha de emisión de las facturas) a la misma. De ahí, consideró la sociedad impetrante que, no obstante cumplió con los requerimientos por medio del escrito del 10 de mayo de 2013, fue la forma cómo llenó la plantilla la que hizo suponer al aludido funcionario «*una falta de colaboración por entregar información, que a su criterio, era inexacta*» (f. 3).

Señaló que en el último escrito, se propuso al funcionario instructor su disposición de colaborar con la Administración pública; esto a raíz que consideró que la plantilla de excel presentó inconsistencias imputables al superintendente.

Manifestó la demandante que el superintendente, por medio de la resolución del 28 de mayo, requirió de los agentes económicos investigados la aclaración sobre la información proporcionada. Específicamente a la actora le ordenó: «*que los ingresos por venta de los servicios de CB y PSC eran considerablemente bajos en comparación con la cantidad de salones para eventos que declaro (sic) tener la investigada, sujeto a una comprobación contable, si la información brindada es exacta*» (f. 3 vto.); adicionalmente, la mencionada autoridad se pronunció sobre los documentos presentados por la impetrante, manifestando que le parecía “extraño e inconsistente”.

Por otra parte, declaró la actora que el superintendente solicitó nueva información por medio de la resolución del 3 de junio de 2013. Ante tal solicitud, optó por solicitar, el





mismo día, una audiencia para solventar las nuevas exigencias. Posteriormente, presentó un escrito, el 6 del mismo mes y año, mediante el cual entregó la información adicional y argumentó contra el pronunciamiento de “extraño e inconsistente” hecho por el superintendente el 28 de mayo de 2013 respecto de la documentación ahí calificada: «No se advierte que exista un elemento objetivo alguno, que sea producto de un análisis técnico, jurídico y económico para que, en determinado momento su digna autoridad cuestione la lealtad procedimental y la buena fe de Hoteles e Inversiones S.A. de C.V., ni para considerar que la información no es veraz o es inconsistente con la realidad» (f. 3 vto.).

Para la agregación de la anterior documentación, se realizó una audiencia, según indicó la impetrante, el 20 de junio de 2013 y junto con un escrito presentado el mismo día, la demandante presentó un listado de clientes y un disco óptico de serie 7113120LE19753, que contiene copia digital de *carta de clientes* y, nuevamente, se puso a disposición de la Administración pública para evacuar cualquier duda u observación respecto a la documentación proporcionada.

Reveló la sociedad actora que el superintendente, nuevamente requirió de todos los agentes económicos investigados, por medio de la resolución del 8 de agosto de 2013, los comprobantes de crédito fiscal y facturas de ciertas operaciones que estaban reflejadas en la base de datos de precios.

Dicha orden fue cumplida por medio de la documentación anexada al escrito presentado el 14 de agosto del mismo año y, de *motu proprio*, con el escrito del 23 del mismo mes y año adicionó otra documentación y aclaró que en las facturas y comprobantes de crédito fiscal no aparece el detalle de cada uno de los *ítems* contenidos y exigidos en la plantilla “*Base de datos de precios*”, sino que tan solo sirvieron de base para sustentar las columnas A) agente económico, B) fecha de facturación, C) tipo de cliente, D) nombre del cliente, E) número de documento de factura o comprobante de crédito fiscal y N) total facturado. Y en cuanto a las columnas F) servicio contratado, G) cantidad, J) precio unitario facturado, K) monto total facturado por servicios contratado, I) detalle de servicios adicionales, precio unitario, de servicios adicionales facturados y M) monto total de servicios facturados, se lograron completar por un sistema [informático] denominado “*Sales Pro*”.

Denuncia la actora que de nuevo el superintendente, esta vez por medio de la resolución del 28 de agosto de 2013, solicitó de los demás agentes económicos investigados cierta información que, no obstante no le fue requerida, voluntariamente presentó junto con el escrito presentado el 16 de septiembre de 2013, consistente en las originales de las facturas y comprobantes de crédito fiscal antes presentadas en copias; copia de los

“contratos para servicios de banquetes”; y, un archivo en Excel que contiene la base de datos “Sales Pro” en la que se detalló las ventas de CB y PSC realizadas en 2012.

En el anterior escrito se aclaró que para completar la información contenida en la “base de datos de precios anexo 4)”, que en su versión definitiva se entregó anexada al escrito del 23 de agosto de 2013, se tomaron como base las facturas y comprobantes de crédito fiscal, el sistema “Sales Pro” y los “contratos para servicios de banquetes”.

La actora afirmó, por medio del escrito presentado el 6 de enero de 2014, que con toda la información presentada a la SC tanto por cumplimiento a distintos requerimientos como por *motu proprio*, se cumplió con la finalidad de la investigación y, con ello, la entidad contaba con los insumos necesarios para pronunciarse sobre las supuestas prácticas anticompetitivas; además aclaró «*que en las facturas y comprobantes de crédito fiscal no aparece un minucioso detalle del servicio, cantidad y precio unitario que se da al cliente, y por ello es imposible que la base de datos en que se requiere esa información sea un reflejo exacto del contenido de las facturas (...)*» (f. 6 vto.)

B. Señaló la demandante social que, posterior a todos los hechos descritos, la SC le notificó el 18 de febrero de 2014, la resolución emitida el 12 del mismo mes y año, mediante la cual ordenó el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por atribuirle la comisión de la infracción de **falta de colaboración**. Esta conducta se imputa haberla cometido en las diligencias de investigación de las supuestas actividades anticompetitivas *supra*.

El 21 de febrero de 2014, narró la impetrante, presentó sus argumentos de defensa contra la conducta infractora que se le atribuyó y, a la vez, solicitó la recusación del superintendente y los demás miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CDSC), petición que fue reiterada en el escrito presentado el 21 de marzo del mismo año, porque, respecto del primero, «*hizo una valoración anticipada sobre la colaboración que dio mi mandante señalando que había entregado información inexacta (...)*»; respecto de los segundos, porque «*estos al emitir auto de inicio del procedimiento sancionador SC-008-O/M/NR-2014 (...) expresaron, de manera anticipada, que mi mandante había presentado información inexacta (...)*» y, además, porque «*(...) el hecho que hayan sido los mismos miembros del Consejo Directivo quienes participaron en el procedimiento SC-008-O/M/NR-2014, iniciando e instruyendo el procedimiento y, a su vez, valorando la prueba y decidiendo si se cometió la infracción*» (fs. 7 vto. y 8 vto.).

Dicho incidente de recusación fue resuelto adversamente por el CDSC el 26 de marzo de 2014, porque, respecto al primer recusado, la calificación de “*extraña e inconsistente*” que hiciera de la documentación presentada por la demandante, «*no*





suponían un anticipo de criterio en un procedimiento cuyo objeto era, precisamente, determinar si la información entregada era o no inconsistente»; respecto de los segundo y en otra resolución del mismo día, «siendo ellos la máxima autoridad de la institución nadie podía conocer una petición de recusación (...)» (f. 8).

Denunció la sociedad actora que se abrió a prueba el procedimiento ref. SC-008-O/M/NR-2014, en el que tanto la autoridad demandada requirió del intendente de investigaciones de la SC cierta documentación, como ella, por medio del escrito presentado el 7 de abril de 2014, solicitó la incorporación de los documentos del expediente del procedimiento ref. SC-039-O/PS/NR-2012. No obstante, fue hasta en la resolución definitiva (9 de abril de 2014) que conoció de la prueba que el aludido intendente agregó un día antes (8 de abril de 2014) y del rechazo total de la prueba por ella solicitada.

Inconforme con la anterior decisión, la mandante narró que el 23 de abril de 2014 interpuso el recurso de revocatoria en su contra pero, 4 horas después de su impugnación, el CDSC resolvió adversamente por medio del segundo acto administrativo cuestionado.

II. La parte actora señaló que la Administración pública demandada, en la emisión de los actos administrativos impugnados, cometió los siguientes vicios constitutivos de ilegalidad:

a) transgresión del principio de imparcialidad y del derecho de presunción de inocencia, porque los miembros de la autoridad demandada emitieron un *criterio anticipado* a los actos impugnados y además, en particular, el superintendente no debió participar de la decisión sancionatoria cuando fue el instructor en un procedimiento anterior;

b) violación de los principios de legalidad, responsabilidad, seguridad jurídica, libertad y presunción de inocencia, porque la conducta no se enmarca dentro de los supuestos hipotéticos del art. 38 inc. 6º de la Ley de Competencia (LC);

c) quebrantamiento del derecho de motivación de las resoluciones, porque el CDSC fue incongruente tanto por la labor de subsunción entre la conducta de la demandante y los supuestos hipotéticos de la norma *supra*, como porque al rechazar la prueba por inspección, la autoridad demandada no pudo motivar con suficiencia la resolución sancionatoria y, también, porque no analizó su capacidad económica para la cuantificación de la sanción;

d) contravención del principio de necesidad regulado de forma supletoria en el art. 5 del Código Penal, porque se pudo evitar la imposición de la multa al optar previamente otros mecanismos diferentes y, con ello, se hubiese logrado el fin consistente en obtener la información requerida;

e) violación del derecho de defensa y del principio de contradicción, porque se denegó la incorporación de prueba solicitada por la impetrante y porque de la escasa prueba incorporada por el CDSC, no se le dio a conocer previamente para defenderse y legitimar, así, la imposición de la multa; y,

f) transgresión del principio de legalidad, porque existió una desproporcionalidad en el cómputo de los días de retraso en la supuesta conducta infractora y omisiva tanto por un lapso imputable al CDSC como por la inclusión de los días inhábiles.

III. Por medio del auto de las 11:51 horas del 25 de junio del 2014 (fs. 150 al 153), y según el art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emitida mediante Decreto Legislativo n° 81, del 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo 261, del 19 de diciembre de 1978, en adelante LJCA, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del art. 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, se admitió la demanda, se tuvo por parte demandante a Hoteles e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial Lcdo. Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, se requirió de la autoridad demandada informe sobre la existencia de los actos administrativos impugnados y se exigió de ella, el expediente administrativo relacionado con el *sub júdice*.

La autoridad demandada contestó el informe, confirmó la existencia de los actos administrativos impugnados y cumplió con el requerimiento del expediente administrativo, por medio del escrito presentado el 22 de octubre de 2014 (fs. 156 y 157).

A través de la resolución de las 11:35 horas del 1 de diciembre de 2014 (f. 158), esta sala exigió a la autoridad demandada el informe que regula el art. 24 LJCA y ordenó la notificación de la existencia de este proceso al Fiscal General de la República. La autoridad demandada cumplió con la presentación del informe justificativo, por medio del escrito presentado el 21 de mayo de 2015 (fs. 165-183).

Posteriormente, este tribunal, mediante el auto de las 10:30 horas del 28 de enero de 2016 (f. 210), dio intervención a la Lcda. Ana Cecilia Galindo Santamaría, en calidad de agente auxiliar y delegada del Fiscal General de la República y, de conformidad con el art. 26 LJCA, abrió a pruebas el proceso. Únicamente la parte demandada hizo uso de esta etapa procesal y, por medio del escrito presentado el 1 de abril de 2016 (f. 220), ofreció como prueba documental el expediente administrativo.

Finalmente, por medio del auto de las 12:00 horas del 15 de agosto de 2016 (f. 222), se corrieron los traslados que ordena el art. 28 LJCA.

La parte actora no hizo uso de ese derecho.





La autoridad demandada, por medio del escrito presentado el 11 de octubre de 2016 (fs. 233 y 234) hizo uso del traslado conferido y ratificó lo expuesto en el informe justificativo de legalidad.

El Fiscal General de la República, esta vez por medio de la agente auxiliar y delegada Lcda. Susana Ivett Portillo Ayala, hizo uso de esta etapa procesal por medio del escrito presentado el 14 de octubre de 2016 (fs. 236 y 237), en el que, luego de hacer descripciones tanto de los actos administrativos impugnados como de una sucinta descripción fáctica de lo acaecido en sede administrativa, manifestó que: *«(...) es criterio de [la] representación Fiscal (sic) que el proceso (sic) está revestido de legalidad, observándose que se han respetado todos los principios constitucionales y procesales (...) Así mismo podemos observar que de conformidad con la Ley de Competencia el Consejo actuó de conformidad a las competencias que la ley le otorga, específicamente lo establecido en el artículo 14 y 44 de la ley ya citada (...) Por lo que la Representación Fiscal (sic) concluye que el actuar de la autoridad demandada, es en cumplimiento al principio de Legalidad, por lo que su actuar esta (sic) apegada a derecho».*

IV. Expuestas las actuaciones del curso del presente proceso, esta sala debe emitir la decisión que conforme a derecho corresponde, sobre la controversia planteada.

En primer lugar, esta sala debe pronunciarse sobre la transgresión del derecho de defensa y del principio de contradicción, porque se denegó la incorporación de prueba solicitada por la impetrante y porque de la escasa prueba incorporada por el CDSC no se le dio a conocer previamente para defenderse y legitimar, así, la imposición de la multa.

La anterior transgresión, aunque haya sido invocada por la actora como un supuesto de ilegalidad ordinaria, por su misma naturaleza incumbe el máximo grado de invalidez de los actos administrativos; es decir, una nulidad de pleno derecho. Por ende, corresponde analizar el vicio alegado desde tal perspectiva.

#### **A. Pretensión de Nulidad de Pleno Derecho**

1. La actora social señaló que se vulneró su derecho de defensa y el principio de contradicción porque *«En el procedimiento administrativo sancionador SC-008-O/M/NR-2014 únicamente se incorporó una prueba de cargo contra mi mandante. El Consejo Directivo la incorporó de manera oficiosa y en la resolución final la valoró para tomar su decisión sin haber entregado previamente dicha prueba a mi mandante (...) El día 8 de abril de 2014 el Intendente de Investigaciones presentó esa prueba documental [la requerida oficiosamente por el CDSC] (...) Un día después, sin haberle entregado tal prueba documental a mi mandante y sin, ni siquiera, haberla comunicado la incorporación de la misma al procedimiento, el Consejo Directivo emitió la resolución final (...) En ella*

valoró la prueba y determinó que esta demostraba que mi mandante había cometido la infracción prevista en el Art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia. Mi mandante no tuvo oportunidad de verificar esa documentación y, por ello, incluso en el recurso de revocatoria, le fue imposible analizarla y controvertirla. Previo a emitir la resolución final el Consejo Directivo estaba obligado a garantizar el cumplimiento del principio de contradicción y del derecho de defensa de mi representada, Para ello debió entregarle copia del escrito que presentó el Intendente de Investigaciones de la SC, el día 8 de abril de 2014, junto con copia de toda la prueba documental que éste agregó, sin embargo no lo hizo (...)» (fs. 26 vto. y 27).

Es evidente que el alegato de la actora se circunscribe a cuestionar una etapa del procedimiento administrativo aplicado por el CDSC previo a la emisión de la primera actuación cuestionada. Establecido lo anterior, este tribunal debe precisar que el vicio invocado por la sociedad demandante *constituye el máximo grado de invalidez de los actos administrativos*, esto es, la *nulidad de pleno derecho*. Así, el alegato de la parte actora —no permitir la defensa y contradicción— se encuadra en el supuesto relativo a la emisión de actos administrativos “*omitiendo los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados*”. Esta causa de nulidad de pleno derecho ya ha sido establecida por esta sala en diversa jurisprudencia, verbigracia, las sentencias referencias: 632-2016, de las 15:49 horas del 26 de abril del 2017; 361-2012, de las 15:00 horas del 4 de diciembre del 2017; 68-2015, de las 12:23 horas del 24 de agosto del 2018; y, 248-2014, de las 14:50 horas del 6 de mayo del 2019.

De ahí que, en el presente caso, **y de conformidad con el concreto alegato de derecho fijado por la parte actora en su demanda**, esta sala analizará si se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho reseñada. En caso que no proceda dicha nulidad, se procederá, como ya se fijó, a conocer subsidiariamente de las demás pretensiones constitutivas de meras ilegalidades.

Finalmente, esta delimitación sobre la pretensión de la parte actora es conforme con el principio de congruencia procesal regulado en el art. 218 incs. 2° y 3° del Código Procesal Civil y Mercantil que reseña: «*El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes*».





2. En su defensa, el CDSC, por medio del informe justificativo de legalidad de fs. 165 al 183, afirmó que a partir que la actora participó activamente en el procedimiento relacionado con las supuestas prácticas anticompetitivas ref. 039-O/PS/NR2012, conoció perfectamente los pasajes que se ordenaron, del intendente de investigaciones de la Superintendencia, incorporar en el procedimiento sancionatorio ref. SC-008-O/M/NR-2014 *«(...) por ello, son documentos conocidos para la ahora demandante. Como consecuencia, (...) era carga procesal de la actora comparecer, analizar y revisar el expediente y, de considerarlo, solicitar las copias o certificaciones que estimara pertinentes, como se hace en sede judicial»*. Respecto a la observación de la actora de haber dictado la resolución definitiva un días después de haber incorporado la prueba de cargo, la autoridad demandada expuso que así le lo demanda la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (LPIAMA), pues debe hacerlo dentro de tercero día de concluido el plazo probatorio. De ahí concluye que *«En virtud de lo anterior, resulta falso la supuesta violación al derecho de defensa y al principio de contradicción (...)»*.

3. Establecidos los argumentos de las partes, esta sala considera necesario delimitar, conforme con el principio de congruencia procesal regulado en el art. 32 LJCA, cuál es el procedimiento que el legislador (en sentido amplio) ha regulado para la imposición de la multa; y, de ahí, contraponer tal diseño legal con el procedimiento seguido por la autoridad demandada en el presente caso.

**a. Procedimiento para la imposición de la multa regulada en el art. 38 inc. 6º LC.**

El Reglamento de la Ley de Competencia (RLC), ante la ausencia legal de un procedimiento para la imposición de multa para la infracción aludida, reguló ilegalmente en su art. 73-A.: *«Para imponer las sanciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 38 de la Ley, el Consejo deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos»*.

De ahí, por reenvió, el art. 5 LPIAMA inc. 1º establece: *«La autoridad competente que tuviere conocimiento personal o por medio de denuncia o de informe de agente de autoridad, delegado, representante, inspector o empleado, de una contravención sancionable con arresto o multa, ordenará inmediatamente que de oficio se inicie el procedimiento que establece esta ley»*.

Por su parte, el art. 6 de la aludida ley: *«El informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener la identificación del presunto infractor, si fuere conocido, el*



*lugar donde puede ser citado, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y todo cuanto pueda contribuir a resolver con mayor acierto».*

A continuación el inc. 1º del art. 11: *«Iniciado el procedimiento, la autoridad ordenará la citación del presunto infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa. Toda citación y notificación deberá hacerse con entrega de una esquila contentiva de la providencia que la ordena y una relación sucinta del hecho que la motiva.*

También el inc. 1º del art. 13: *«Si el presunto infractor compareciere en el término legal e hiciere oposición al manifestar su defensa, o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o la denuncia».*

Por último, en lo que incumbe al *sub júdice*, el art. 14: *«Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, la autoridad dictará resolución dentro de tercero día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables. Si se impone el arresto o la multa, la sanción se determinará de conformidad a la ley respectiva, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de quince días».*

El diseño procedimental de la LPIAMA, por su naturaleza administrativa, es estructurado unilateralmente. Por ello, la ley citada: (i) regula el inicio del procedimiento, para el presente, de forma oficiosa por medio de un informe; (ii) ese informe contendrá, entre otros, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y **todo cuanto pueda contribuir a resolver con mayor acierto**; (iii) junto con el informe con su contenido mínimo y **anexos necesarios**, se ordenará la citación del presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa; (iv) con el ejercicio del derecho de defensa, se abrirá a pruebas el incidente para presentar las pruebas de descargo y confirmar **las mencionadas en el informe**; (v) concluido el anterior, se emitirá el correspondiente acto administrativo definitivo.

Es importante señalar, nuevamente, que en el procedimiento descrito, por su naturaleza administrativa, no existen la dualidad de partes junto con otro sujeto que decida de la controversia bipartita como en el diseño judicial, sino tan solo existe la Administración pública, en ejercicio del *ius puniendi*, que unilateralmente investiga, imputa la comisión de alguna infracción, garantiza la contradicción (defensa del supuesto infractor) y decida sobre la imposición de la multa.



En consecuencia, la Administración pública, en aplicación de la LPIAMA debe instruir un sancionatorio con la entrega de un *informe* donde, en su caso, se anexasen todas las pruebas de cargo para que, así, el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; posteriormente a la entrega del *informe* se deberá escuchar la defensa del supuesto infractor y, a continuación, se abrirá a prueba para que éste pueda (derecho) controvertir la prueba de cargo con otra que considere de descargo (en esta etapa, la Administración pública podrá, para mejor proveer, reafirmar la prueba señalada en el *informe*); concluida esa etapa contradictoria donde se ha garantizado la defensa del administrado, se dictará la resolución definitiva que corresponda.

**b. Aplicación al caso.**

Es necesario, primero, hacer una relación de lo acontecido para luego realizar la contraposición y, de ahí, concluir si en realidad se ha obviado *algún elemento esencial del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.*

(i) El CDSC decidió, por medio de la resolución de las 11:30 horas del 12 de febrero de 2014 (fs. 1 al 7 del expediente administrativo), iniciar el procedimiento sancionador para verificar si la demandante cometió la conducta regulada en el art. 38 inc. 6° LC. En esa resolución se hizo una relación de lo acontecido en el procedimiento y los motivos por los que se le imputó la realización de la infracción.

En el romano III de la resolución *supra*, el CDSC, en ocasión de subsumir la conducta del supuesto infractor en el tipo sancionador, manifestó: «*Por lo expuesto en el apartado anterior, si se comprueba que Hoteles e Inversiones remitió de manera incompleta o inexacta una información requerida por esta Superintendencia al interior de un procedimiento (...) se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, pues dicho agente económico no habría satisfecho el deber de colaboración ahí descrito (...)*».

Además, decidió citar a la actora *para que compareciera* a la oficina del CDSC, dentro del plazo de 3 días hábiles, a manifestar su defensa por escrito.

(ii) La anterior resolución fue notificada a la demandante el 18 de febrero de 2014, según consta en el acta agregada a f. 8 del expediente administrativo.

(iii) La supuesta infractora hizo uso del derecho y, por medio del escrito presentado el 21 de febrero de 2014 (fs. 52 al 73 del expediente administrativo) manifestó que con el objeto de comprobar que no hubo intención ni negligencia en la supuesta falta de presentación de información y, por ende, tampoco la falta de colaboración pues presentó, toda la prueba existente en su haber, solicitó que se requiriese del superintendente «*copia certificada de la parte pública del procedimiento administrativo SC-39-O/PS/NR-2012 a*

*efecto de demostrar las resoluciones y escritos relacionados en este acto» y «copia certificada de todas las facturas y comprobantes de crédito fiscal que presentó Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V. a efecto de demostrar cuál (sic) son los documentos que este presentó y qué información tenían los mismos, todo para satisfacer el requerimiento de información que dio lugar a este instructivo».*

En el mismo escrito explicó, con el objeto de comprobar su plena colaboración con la Administración pública, que de *motu proprio* presentó tanto las copias de las facturas y de comprobantes de crédito fiscal relacionadas con las ventas de *CB* y *PSC* como la información incorporada en la base de datos denominada "*Sales Pro*"; además, para demostrar que las pruebas presentadas eran las únicas con las que contaba y, nuevamente, su voluntad de colaboración, instó, por medio del escrito presentado el 6 de enero de 2014, que se realizase una inspección en sus instalaciones, no obstante la renuencia del superintendente de realizarla.

Con el objeto de comprobar que el superintendente no hizo uso de todas las herramientas para comprobar la falta de colaboración de la demandante, solicitó la incorporación de la resolución del 12 de abril de 2013, por medio de la cual el aludido funcionario solicitó de la actora *«Especificar el nombre y número de teléfono del contacto o persona encargada de elaborar las plantillas electrónicas de Excel que se remitan a esta Superintendencia, en caso de existir alguna consulta sobre la elaboración de las mismas»*; a lo cual, por medio del escrito presentado el 8 de mayo del mismo año (documento que también se solicitó su agregación), se indicó, por parte de la demandante, al señor Florentín Canales, contralor de costos, con el teléfono (503) 268-4545, extensión 2419. Instrumento que el superintendente no utilizó para agotar la búsqueda de la información y evidenciar la falta de colaboración de la actora.

Por otra parte, para comprobar que el período para el cómputo del retraso de la entrega de información le era imputable al superintendente, solicitó que se agregaran las resoluciones del 2013 correspondientes al 12 de abril (*dies a quo*), al 30 de abril (donde el aludido funcionario modificó las condiciones del requerimiento anterior), al 28 de agosto (donde solicitó información adicional a la original) y al 7 de diciembre (donde finalizó las informaciones adicionales a la del 12 de abril).

(iv) El CDSC, por medio de la resolución de las 11:15 horas del 26 de marzo de 2014 (f. 130 del expediente administrativo), decidió abrir a pruebas el incidente y, **aunque omitió el pronunciamiento de la prueba ofrecida por la demandante**, solicitó *«(...) a la Intendencia de Investigaciones incorpore a este procedimiento la certificación de los*





*pasajes relacionados en el auto de instrucción y contenidos en el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente SC-039-O/PS/NR-2012 (...)*».

(v) La anterior resolución fue notificada el 27 de marzo de 2014, tanto a la sociedad actora como al intendente de investigaciones de la SC, tal como consta en las actas de fs. 131 y 132 del expediente administrativo, respectivamente.

(v) La actora, ante la renuencia de incorporar la prueba consistente en la totalidad del expediente administrativo de ref. SC-39-O/PS/NR-2012, **reiteró, por medio del escrito presentado el 7 de abril de 2014 (fs. 133 al 137 del expediente administrativo), la incorporación del mismo** y, hasta, fue puntual al señalar:

*«En el escrito en que presentamos los argumentos de defensa solicitamos lo siguiente:*

- *Que se requiera al Superintendente de Competencia, que remita a ese Consejo Directivo copia certificada de la parte pública del procedimiento administrativo SC-39-O/PS/NR-2012, a efecto de demostrar las resoluciones y escritos relacionados en este acto.*

- *Que se requiera al Superintendente de Competencia, que remita a ese Consejo Directivo copia certificada de todas las facturas y comprobantes de crédito fiscal que presentó Hoteles e Inversiones, SA. de C.V., a efecto de demostrar cuál (sic) son los documentos que ésta presentó y que (sic) información tenían los mismos, todo para satisfacer el requerimiento de información que dio lugar a este instructivo.*

*No obstante ello, su digna autoridad ha requerido al Intendente de Investigaciones que incorpore a este procedimiento la certificación de los pasajes que, a su juicio, este considere relacionados en el auto de instrucción y contenidos en el procedimiento (sic) sancionador identificado con el número de expediente SC-039-O/PS/NR-2012.*

*Ante ello, solicitamos a su digna autoridad que concrete el requerimiento hecho al Intendente de Investigaciones solicitándole que incorpore la certificación de los siguientes elementos correspondientes al expediente SC-039-O/PS/NR- 2012:*

- *Resolución emitida el día 12 de abril de 2013, por el Superintendente, en que requirió a nuestra mandante distinta información, entre ella, para los efectos de este procedimiento, es oportuno destacar la siguiente: “Base de datos que contenga los precios, por cliente, en concepto de [servicio de coffee break y servicio de paquete seminario/corporativo] debidamente desglosados (cotizados, de política y facturados). La información deberá ser remitida en un disco compacto (CD) no regrabable que contenga la plantilla electrónica de Excel del Anexo 4 que se adjunta en el presente escrito”.*  
*Pedimos que también se requiera copia de ese CD para que sea examinado por su digna*

autoridad, pues la plantilla incorporada en el mismo complementa el requerimiento de información formulado en la resolución.

- Resolución emitida El (sic) día 18 de Abril de 2013, por el Superintendente, en que confirió un plazo adicional a dos de los investigados, a efecto de cumplir con requerimiento de información.

- Escrito presentado el día 23 de Abril 2013, por nuestra mandante, y sus anexos, en que se presentó la siguiente información que le fue requerida por el Superintendente:

- i) Constancia certificada por notario de la composición accionaria de mi representada

- ii) Esquema del grupo económico al que pertenece nuestra representada.

- iii) Composición de la Junta Directiva vigente de nuestra representada, detallando el nombre de cada miembro, cargo y fecha a partir de la cual forma esta.

- iv) Estructura organizativa de nuestra representada.

- v) Lista de nombres y cargos de las personas que tienen facultad de definir, modificar y autorizar los precios de lista o política de precios referidos a coffee break y paquete de seminario/corporativo.

- vi) Lista de gremiales o asociaciones a las que pertenece nuestra representada.

- vii) Características de la infraestructura física de las instalaciones del hotel de nuestra representada asignadas para eventos y seminarios, entre otros.

- viii) Estados Financieros al 31 de diciembre 2011 y 2012, debidamente depositados en el Registro de comercio (sic) incluyendo Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias.

- ix) Contrato de Franquicia.

- x) Forma y metodología de precios para servicios de coffee break y paquetes de seminario/corporativo.

- Resolución emitida el día 24 de abril de 2013, por el Superintendente de Competencia, en la que otorgó una prórroga de cuatro días hábiles, para que nuestra mandante presentara esa información.

- Escrito presentado por nuestra mandante el día 29 de abril de 2013, en que solicitó aclaración respecto a la columna B de la plantilla en Excel en que debía presentarse la base de datos de precios, que fue requerida por el Superintendente, y que se relacionó anteriormente.

- Resolución emitida el día 30 de abril de 2013, por el Superintendente de Competencia, en la que, ante las inconsistencias que nuestra mandante señaló en la plantilla electrónica que él elaboró y en la que debía vaciarse la información requerida,





el funcionario aclaró el contenido de la misma e, incluso, apercibió a que nuestra mandante agregara columnas adicionales en las que se debía incorporar nueva información requerida (fecha de la emisión de las facturas).

• Escrito presentado el día 8 de mayo 2013, por nuestra mandante, y sus anexos, en el que presentó la información siguiente:

- i) Política de precios para banquetes de nuestra representada
- ii) Explicación del Servicio de coffee break
- iii) Explicación respecto de la inexistencia de política de asignación de precios.
- iv) Explicación de lo que refiere a temporadas de demanda
- v) Explicación de inexistencia de Políticas predeterminada de asignación de precios

vi) (sic) Información en CD-R con número de serie NIII80F25D8002369A2 en el archive de Microsoft Excel, que responde a requerimiento de información VIII (F, G, I)

vi) (sic) Información en el CD-R con número de serie NII80F25D8002369A2 en el archivo de Microsoft Excel

vi) (sic) Información en el CD-R con número de serie Microsoft Excel

vii) (sic) Informe sobre la persona que ha elaborado plantillas electrónicas.

• Escrito presentado el 10 de mayo 2013, por nuestra mandante, y sus anexos, en el que presentó la información requerida por el Superintendente y que sirve de base para este instructivo: La base de datos que contiene los precios por cliente, en concepto de servicios de coffee break y de paquete seminario/corporativo, debidamente desglosados (cotizados, de política y facturados), de acuerdo a la plantilla en formato Microsoft Excel remitida por esa Superintendencia de Competencia.

• Resolución emitida el día 28 de mayo de 2013, por el Superintendente de Competencia, en que requirió a nuestra representada y a todos los investigados aclaración sobre la información que se había presentado.

• Acta del día 3 de junio de 2013, mediante la que se procedió a explicar cada una de las prevenciones en alusión y una vez entendidos los aspectos requeridos, se acordó que las respectivas subsanaciones se harán por escrito por parte de nuestra mandante en el plazo estipulado en la resolución de fecha 28 de mayo de 2013.

• Resolución emitida el día 3 de junio de 2013, por el Superintendente, en que requiere de información adicional a todos los investigados.

• Escrito presentado por nuestra mandante el 3 de junio 2013, en que se solicitó al Superintendente, que para que nuestra representada pueda cumplir con la prevención



realizada, se considera necesario llevar a cabo una audiencia o reunión entre el instructor del procedimiento y nuestro personal.

- Escrito presentado por nuestra mandante el día 6 de junio 2013, junto con sus anexos, en que se entregó información adicional, y ante los señalamientos que hizo el Superintendente en la resolución de fecha 28 de mayo respecto a que, sin justificar de manera alguna, le parecía “extraño e inconsistente” ciertos elementos presentados por nuestro mandante, nuestra mandante expresó de manera respetuosa: “No se advierte que exista un elemento objetivo alguno, que sea producto de un análisis técnico, jurídico y económico para que, en determinado momento su digna autoridad cuestione la lealtad procedimental y la buena fe de Hoteles e Inversiones S. A. de C. V., ni para considerar que la información no es veraz o es inconsistente con la realidad”.

- Acta de la audiencia para aclarar observaciones que solicitó nuestra mandante, realizada el día 20 de junio de 2013.

- Escrito presentado por nuestra mandante el día 20 de junio de 2013, junto con sus anexos, en el que se presentó:

- i) listado de clientes

- ii) CD no regrabable con número serie 7113120LE19753, que contiene copia digital de cartas de clientes.

- Resolución emitida el día 8 de agosto de 2013, por el Superintendente de Competencia, en que requirió a nuestra representada y al resto de investigados, los comprobantes de crédito fiscal y facturas de ciertas operaciones que estaban reflejadas en la base de datos de precios relacionada.

- Escrito presentado el día 14 de agosto 2013, junto con sus anexos, por nuestra mandante, en que presentó la siguiente información:

- i) Factura No. 21676 en original y copia.

- ii) Factura No. 2711 en original y copia.

- iii) Factura No. 21192 en original y copia.

- iv) Factura No. 21377 en original y copia.

- v) Factura No. 21590 en original y copia.

- vi) Factura No. 28820 en original y copia.

- vii) Factura No. 29215 en original y copia.

- viii) Factura No. 29051 en original y copia.

- ix) Factura No. 34924 en original y copia.

- x) Factura No. 29396 en original y copia.



xi) Factura No. 29554, que por estar anulada se adjunta con los ejemplares del cliente, contabilidad y archivo, todo en original y copia.

xii) Factura No. 39503, que por estar anulada se adjunta con los ejemplares del cliente, contabilidad y archivo, todo en original y copia.

xiii) Factura No. 39506 en original y copia.

xiv) Factura No. 161 en original y copia.

xv) Comprobante de crédito fiscal No. 2639 en original y copia.

xvi) Comprobante de crédito fiscal No. 2699 en original y copia.

xvii) Factura No. 6957 en original y copia.

xviii) Factura No. 2716 en original y copia.

• Escrito presentado por nuestra mandante a la Superintendencia el día 23 de agosto 2013, junto con sus anexos, en el que se aclararon algunos puntos y además se presentó información adicional de manera voluntaria y unilateral.

• Resolución emitida el día 28 de agosto de 2013, por el Superintendente en que hizo observaciones y requirió información al resto de investigados, excepto a nuestra poderdante.

• Escrito presentado por nuestra mandante el 16 de septiembre 2013, junto con sus anexos, en el que se presentó información requerida e información adicional de manera voluntaria. Entre la información presentada está:

i) original de todas las facturas y comprobantes de crédito fiscal que se presentaron en copia, de manera voluntaria, (fuentes primarias)

ii) Copia de los documentos titulados "Contratos para Servicio de Banquetes" correspondientes al año 2012.

iii) Archivo de Excel que contiene la base de datos Sales Pro, en el que se ha incorporado el detalle de las ventas de coffee break y paquetes de seminario/corporativo realizadas en el año 2012. Esta información se adiciono (sic) a lo requerido de manera unilateral y voluntaria y a efecto de colaborar con esa Superintendencia de Competencia para que pueda conocer la verdad material de los hechos investigados

**Solicitamos expresamente -tal como se hizo en el escrito en que planteamos los argumentos de defensa en este instructivo- que también se requiera al Intendente de Investigaciones que presente certificación de todas las facturas y comprobantes de crédito fiscal que presentó Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V., a efecto de demostrar cuales (sic) son los documentos que ésta presentó y que información tenían los mismos, todo para satisfacer el requerimiento de información que dio lugar a este instructivo.**

• Resolución emitida el día 18 de septiembre de 2013, por el Superintendente, en que confirió una prórroga para que ciertos investigados presenten información.

• Resolución de fecha 7 de diciembre de 2013, emitida por el Superintendente, en que requirió a todos los investigados la aclaración de cierta información.

• Acta de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2013, en presencia del licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, delegado por el Superintendente y otros funcionarios de la Intendencia de Investigaciones».

• Escrito presentado por nuestra mandante, el día 6 de enero 2014, en el que nuestra representada aclaró cada uno de los puntos que la Superintendencia de Competencia requirió» (el resaltado son propios).

(vi) El aludido intendente cumplió con el requerimiento de prueba hecho por el CDSC, por medio del escrito presentado el 8 de abril de 2014 (f. 138 del expediente administrativo).

No obstante, a esa fecha aún no existía resolución sobre la admisibilidad de la prueba solicitada por la parte demandante y tampoco señalamiento para la agregación de la prueba incorporada por el intendente.

(vii) Sin ningún acto procedimental intermedio, el CDSC emitió la resolución sancionadora (**primer acto administrativo impugnado**) el 9 de abril de 2014 (fs. 217 al 230), donde, entre otros, se pronunció sobre la prueba que la demandante solicitó agregar: «(...) es necesario aclarar que el presente procedimiento se inició con el objeto de verificar si dicho agente económico habría remitido información incompleta o inexacta a propósito de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil trece. En consecuencia, todas aquellas resoluciones y documentación que se hayan emitido o prestado con anterioridad al siete de diciembre de dos mil trece, y que no hayan sido relacionadas en el auto de instrucción, aun cuando formen parte del mismo procedimiento administrativo de donde devino el requerimiento en referencia, no serán objeto de análisis por parte de esta autoridad, precisamente, por no guardar relación con el objeto investigado (...) Por lo tanto, deberá declararse improcedente lo solicitado por los apoderados de Hoteles e Inversiones en cuanto al aspecto (sic) de su escrito de agregar información que no guarda relación con el objeto del presente procedimiento (...) Se aclara a la peticionaria que todos los documentos e información que sí están vinculados al objeto del procedimiento han sido incorporados a este expediente por el Intendente de Investigaciones de la Superintendencia y todos serán valorados —en el presente proveído— de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)».





Al contrastar el diseño de la LPIAMA con lo acontecido en el procedimiento administrativo sancionador ref. SC-008-O/M/NR-2014 se denota lo siguiente:

(i) La autoridad demandada rindió el *informe* donde subsumió la conducta del supuesto infractor en los supuestos hipotéticos, regulados en el art. 38 inc. 6° LC, consistentes en que por la **falta de colaboración** de la actora se recibió de ella una **información incompleta o inexacta**. No obstante, en esta etapa no existía prueba de cargo que acompañara al *informe* y, por ende, no se proporcionó alguna prueba a la demandante en esa oportunidad con lo que se evidencia el incumplimiento de lo regulado en los arts. 5 y 6 LPIAMA, que exigen que deberá rendirse un *informe* que, entre otros requisitos, debe contener ***todo cuanto pueda contribuir a resolver con mayor acierto***.

(ii) Conforme con el inc. 1° del art. 13 LPIAMA, para garantizar plenamente el ejercicio de defensa al administrado, es necesario que previamente posea todas las imputaciones y pruebas de cargo que se le atribuyen para que, además de que se pronuncie al respecto, «(...) *el presunto infractor (...) hiciere oposición al manifestar su defensa (...), se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe (...)*».

(iii) No obstante, el CDSC, al no agregar las pruebas de cargo junto al *informe*, sino hasta el plazo probatorio y, ni siquiera, sin audiencia previa de la actora para su agregación, provocó que la demandante no se pudiese defender plenamente de todos los cargos.

(iv) La intención de la demandante, al proponer la incorporación del expediente del procedimiento de ref. SC-039-O/PS/NR-2012 y de su específico señalamiento hecho en el escrito presentado el 7 de abril de 2014 (fs. 133 al 137 del expediente administrativo), fue comprobar la *colaboración* que niega la Administración pública, *la imposibilidad de cumplimiento* del requerimiento hecho por el superintendente en el expediente *supra*, *el injusto cómputo de los días de atraso en la entrega de la documentación* como base para la tasación de la sanción y, consecuentemente, *la exoneración* de la eventual sanción.

(v) La falta de agregación de la prueba propuesta por la demandante para la valoración de la comisión de la infracción y su consiguiente sanción, incide directamente en su establecimiento o, por lo menos, para la oportunidad de convencer al CDSC para considerar alguna consecuencia menos gravosa o, hasta la exoneración del incumplimiento del deber de colaborar y, con ello, en la suficiente información para dictaminar sobre las supuestas conductas anticompetitivas atribuidas en un procedimiento anterior.

De ahí que, al ser dicha prueba susceptible de ser considerada, se ha transgredido el derecho de defensa de la demandante, al margen de la entrega de la prueba de cargo que la autoridad demandada ordenó su agregación sin cita de parte.

(vi) También se evidencia que, aunque la impetrante conocía del procedimiento anterior de ref. SC-039-O/PS/NR-2012, el procedimiento sancionador ref. SC-008-O/M/NR-2014 (que hoy se analiza) respondió a una finalidad diferente a la anterior, ya que aquella tenía como objeto la investigación de las supuestas prácticas anticompetitivas y, este último, el de sancionar la conducta de la demandante conforme el art. 38 inc. 6° LC.

(vii) Dichas irregularidades responden a la concepción de la autoridad demandada de concebir al procedimiento sancionador regulado en la LPIAMA bajo un diseño judicial pues, con esa concepción, se explica la participación del intendente de investigaciones de la SC como parte procedimental donde, hasta en el plazo probatorio, se le exigió la prueba de cargo y, por ello, se sacrificó la oportunidad para que la demandante pudiese controvertir esas pruebas, ya que ni se le hizo del conocimiento a la actora, bajo el argumento que ya la conocía y, aunque así sea; carecía de objeto, también, su agregación hecha por la autoridad demandada, ya que también ella, al ser la poseedora de toda la documentación contenida en el procedimiento SC-039-O/PS/NR-2012, la conocía de sobra.

En definitiva, al no proporcionarle las pruebas de cargo a la demandante junto con *el informe* o, por lo menos, al momento de su agregación adyacente con una oportunidad de pronunciarse al respecto, se provocó su indefensión y, con ello, junto con el hecho de haber rechazado la prueba de descargo hasta el momento de emisión de la resolución definitiva. se ha comprobado un vicio radical del acto administrativo consistente en no haber garantizado *el derecho a la defensa* del interesado.

Consecuentemente, el segundo acto administrativo impugnado, al ser confirmatorio del primero, corre la misma suerte. No obstante, a la Administración pública demandada le queda expedita la facultad de investigar de nuevo la conducta infractora imputada a la actora, dentro de los límites legales y bajo los alcances de la presente sentencia.

Estimada la pretensión de la parte actora, por el motivo antedicho, esta sala considera innecesario pronunciarse sobre los demás vicios invocados por la misma, puesto que en nada variaría el resultado de esta resolución.

V. Determinada la nulidad de pleno derecho de las actuaciones tributarias controvertidas, corresponde ahora analizar si existe la necesidad de dictar alguna medida para restablecer los derechos afectados a la parte actora, según ordena el inc. 2° del art. 32 LJCA.

Al respecto, dado que en el presente proceso no se decretó la suspensión cautelar de la ejecución de los actos administrativos impugnados y, por ello, la Administración pública demandada hizo efectivo el cobro de la sanción, según consta en el oficio ref. 2636-DE-UM-11-14, emitido el 12 de agosto de 2016 por el director de la Defensa de los Intereses





del Estado de la Fiscalía General de la República; se deberá devolver la cantidad de \$22,752.00 a Hoteles e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V. dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de recibida la certificación de la presente sentencia, de conformidad con el art. 34 LJCA derogada. En caso de un incumplimiento justificado, dentro del plazo anteriormente estipulado, la autoridad demandada deberá informar a esta sala, su justa causa, y las medidas a adoptar para materializar la devolución decretada

No obstante, es importante aclarar que el presente pronunciamiento judicial no inhibe a la autoridad demandada del ejercicio de sus facultades sancionatorias sobre la infracción y sanción anuladas, siempre y cuando se respeten los límites que el ordenamiento jurídico impone.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y los arts. 38 inc. 6º y 73-A de la Ley de Competencia, 5, 6, 11, 13 y 14 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, 216, 217, 218 y 272 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, 15, 31, 32, 33, 34 y 53 de la de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emitida mediante Decreto Legislativo N° 81, del 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 261, del 19 de diciembre de 1978, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del art. 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente; en nombre de la República, esta sala **FALLA**:

1. Declarar *nulos de pleno derecho* los siguientes actos administrativos emitidos contra Hoteles e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V.:

a) Resolución SC-008-O/M/NR-2014, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las 09:50 horas del 9 de abril de 2014, que declaró a cargo de la demandante la comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 38 inc. 6º de la Ley de Competencia, consistente en «*haber proporcionado información inexacta al interior del procedimiento administrativo sancionador SC-039-O/PS/NR-2012*»; y, como consecuencia, se le impuso una multa por la cantidad de veintidós mil setecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$22,752.00).

b) Resolución SC-008-O/M/NR-2014, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las 14:30 horas del 23 de abril de 2014, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución *supra*.

2. Ordenar al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, como medida para el restablecimiento del derecho violado, que dentro del plazo de 30 días hábiles



contados a partir de recibida la certificación de la presente sentencia, realice las gestiones administrativas que resulten necesarias, a efecto de devolver a Hoteles e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Hoteles e Inversiones, S.A. de C.V. la cantidad de veintidós mil setecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$22,752.00), cancelada en concepto de multa por la infracción calificada como «haber proporcionado información inexacta al interior del procedimiento administrativo sancionador SC-039-O/PS/NR-2012». En caso de un incumplimiento justificado, dentro del plazo anteriormente estipulado, la autoridad demandada deberá informar a esta sala, su justa causa y las medidas a adoptar para materializar la devolución decretada.

No obstante, queda expedita la facultad sancionatoria a la autoridad demandada para el establecimiento de la infracción y sanción anuladas, siempre y cuando se respeten los límites que el ordenamiento jurídico impone.


3. Condenar a la autoridad demandada en costas, según el derecho común.

4. En el acto de la notificación, entregar certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República.

5. Devolver el expediente administrativo a su oficina de origen. NOTIFIQUESE. Emendados-2013-11:35-15:49-26-abril-13-2636-\$22,752.00-la-Valen.



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



HORA: 14:23  
FECHA: 14/07/23



**CONFORME CON SU ORIGINAL**, con el cual se confrontó y para ser entregada **AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, se extiende, firma y sella la presente **CERTIFICACIÓN**, constando de trece folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas veintiséis minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés.

  
**MARÍA ESTER VALLADARES SERMEÑO**  
**SECRETARIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



